

**Nºs 217-218**  
**Año LXXIII**  
**Enero-Junio, Julio -Diciembre 2005**  
**Fundada en 1933**  
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, una estructura blanca de varios pisos con relojes en cada nivel, superpuesta sobre un fondo desenfocado de la misma torre.

**REVISTA**  
**DE**  
**DERECHO**

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCIÓN<sup>MR</sup>

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

## ***DAÑOS PUNITIVOS, DESARROLLOS CONTEMPORANEOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA***

OMARMORALES CARRASCO  
Profesor Depto. Derecho Público  
Universidad de Concepción

### ***1. INTRODUCCION***

El presente trabajo tiene por objeto describir los desarrollos que se han planteado en torno a los polémicos daños punitivos en los Estados Unidos de América (EE.UU.), ya que mientras en este país se avanza en eliminarlos o limitarlos, en otros países a veces se piensa que sería bueno introducirlos<sup>1</sup>. En primer lugar se darán los conceptos básicos en la materia así como antecedentes en torno al origen y consolidación de este instituto en este país, cuya influencia hoy en los sistemas jurídicos, económicos y políticos del mundo es un hecho indiscutible, para luego plantear cuáles han sido los aspectos que han originado discusiones en la actualidad, y finalmente plantear nuestras conclusiones.

### ***2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES***

#### ***Daños punitivos***

Los daños punitivos, que también se denominan ejemplarizadores,

<sup>1</sup> Claudio Camino, María Virginia Giuffo, Lucía Iribarne y Esteban Louge Emiliozzi "Protección efectiva de los consumidores. Los daños punitivos en las relaciones de consumo". VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el siglo XXI "Impacto de la globalización. El rol del Estado. Constitucionalización de los nuevos derechos". Buenos Aires, 2, 3 y 4 de octubre de 2002. Fac. de Derecho - Univ. de Buenos Aires, Ponencia 65 Documento disponible en: <http://www.aaba.org.ar/bi20op65.htm> (sitio de la Asociación de Abogados de Buenos Aires).

vindicatorios, punitivos, presuntos, agregados, agravados, especulativos, imaginarios, dinero fácil (*smart money*) y en lenguaje coloquial “punies” se definen como “aquellos que son otorgados además de los daños efectivos cuando el demandado ha actuado con grave negligencia, malicia o engaño”<sup>2</sup>. Podemos agregar, precisando aún más este concepto, que ellos se otorgan “cuando la conducta del demandado es claramente voluntaria, maliciosa o fraudulenta que excede el criterio legal de la mera o lata negligencia”<sup>3</sup>. Se dice que por regla general ellos no son aceptables en caso de incumplimientos contractuales<sup>4</sup>, sin embargo, debemos apuntar que esta última afirmación no es del todo correcta, ya que podemos decir que ellos son procedentes tanto en casos de responsabilidad contractual como extracontractual. Así por ejemplo, las estadísticas que referiremos en el punto 5 de este trabajo muestran que ellos se mandan pagar en ambas hipótesis de responsabilidad y de hecho en varios de los casos que citaremos más adelante el conflicto que dio base a la indemnización tiene fuente contractual.

Elementos. Como elementos de los daños punitivos podemos señalar:

- a) Consiste en mandar pagar una suma de dinero.
- b) Son complementarios a daños efectivos o compensatorios (materiales o morales).
- c) Son excepcionales ya que sólo proceden en caso de negligencia grave o dolo.
- d) Tienen una finalidad retributiva y preventiva/disuasiva (*deterrence*), tanto general como especial. Es decir, buscan que el causante del daño sufra las consecuencias de su actuar negligente o doloso (retribución), y que no vuelva a incurrir en una conducta similar (prevención especial), ni que los demás integrantes de la sociedad lo hagan (prevención general) pues pueden verse expuestos a la imposición de estas sanciones. Se ha dicho que los daños punitivos se ubican a medio camino entre el derecho civil y el derecho penal, precisamente por este carácter retributivo y preventivo/disuasivo<sup>5</sup>.
- e) El tribunal (jurado en los países del sistema jurídico anglosajón) tiene libertad para imponerlos o no.

<sup>2</sup> *Black's Law Dictionary*, 7ª Ed. 1999, West Group, St. Paul Minnesota.

<sup>3</sup> “Punitive Damages Awards in Large Counties, Civil Justice Survey of State Courts, 2001”. marzo 2005, NCJ 208445. US Department of Justice documento disponible en: <http://www.ojp.gov/bjs/civil.htm> (sitio de Office of Justice Programs del Ministerio de Justicia de los EE.UU.)

<sup>4</sup> *Black's*, *Ibid.*

<sup>5</sup> Francis Scott Baldwin “Punitive Damages Revisited” en [http://www.iatl.net/deans/93\\_punitive\\_1.asp](http://www.iatl.net/deans/93_punitive_1.asp) (2, 3 y 4) (sitio de International Academy of Trial Lawyers).

### 3. ORIGEN Y CONSOLIDACION DEL INSTITUTO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Se dice que los daños punitivos provienen del sistema jurídico inglés. De acuerdo a Francis Scott, sir William Blackstone habría dado cuenta de su utilización en su obra *Comentarios*. De Inglaterra habrían pasado a EE.UU., cuyo derecho da cuenta de los mismos tan temprano como en 1784, siendo *Genay v. Norris* el que se reconoce generalmente como el primer caso en este país en el cual se habrían otorgado<sup>6</sup>. En *Genay* una corte del Estado de Carolina del Sur sostuvo que se puede solicitar daños punitivos cuando el demandante ha sido lesionado por una conducta voluntaria e insensible<sup>7</sup>. Sólo unos pocos años después, en 1791, una corte del Estado de Nueva Jersey en el caso *Coryell v. Colbaugh* afirmó el fundamento preventivo de los daños punitivos al sostener que un jurado puede condenar a pagarlos con el propósito de prevenir que otros repitan el mismo daño en el futuro<sup>8</sup>. Luego, en 1818, en el caso *The Amiable Nancy* se pronunciaría por primera vez la Corte Suprema de EE.UU. sobre la procedencia de este instituto indemnizatorio, señalando en una opinión escrita por el Juez Joseph Story que los daños punitivos resultan apropiados cuando se cometen daños indignantes, sin que exista provocación o excusa, con el objeto de castigar a los dañadores por su notoria mala conducta<sup>9</sup>. En el caso *Day v. Woodworth*, resuelto en 1852 por el mismo tribunal, se dejó en claro que la doctrina de los daños punitivos estaba ya firmemente establecida en la jurisprudencia estadounidense previo a la adopción de la enmienda XIV de la Constitución de este país<sup>10</sup>. Este caso ha sido referido como el primero en que se discutió la constitucionalidad de este instituto<sup>11</sup>. Después de la aprobación de la enmienda XIV en 1868 comenzó una oleada de desafíos a la doctrina de los daños punitivos. El texto de dicha enmienda es el siguiente:

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los

<sup>6</sup> Scott, *Ibid.* además Wesley Michael, “Title V, § 405 of the Rehabilitation Act and the Recovery of Punitive Damages Thereunder: *Barnes v. Gorman*, 122 S. Ct. 2097 (2002)” en *Southern Illinois University Law Journal* Vol. 27, p. 197 - 198. Especialmente nota al pie 31.

<sup>7</sup> Wesley, *Ibid.* p. 198.

<sup>8</sup> Wesley, *Idem.*

<sup>9</sup> Humberto Izquierdo Jr. “Damages: Focusing on Punitive Damages in Georgia” en <http://law.gsu.edu/library/alr/hizquierdo.htm> (sitio de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Georgia, EE.UU.)

<sup>10</sup> Scott, *Ibid.*

<sup>11</sup> Izquierdo, *Ibid.*

estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad *sin el debido proceso legal*, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos<sup>12,13</sup>.

El requerimiento de debido proceso fue entonces la razón invocada para dejar sin efecto sentencias que mandaban a pagar daños punitivos. En el caso *Missouri Pacific Railway Company v. Hume* resuelto en 1885 la Corte Suprema de los EE.UU. nuevamente afirmaría la constitucionalidad de los daños punitivos. A partir de entonces y por ochenta y seis años, sobre la base de dicha decisión no se aceptaron desafíos de la constitucionalidad de dicha doctrina hasta la década de los años 60 del siglo XX, cuando comienza una segunda serie de cuestionamientos de su constitucionalidad<sup>14</sup>.

Otros países que admiten este instituto son: Australia, Canadá, Reino Unido y Nueva Zelanda<sup>15</sup>.

#### 4. DESARROLLOS CONTEMPORANEOS

##### 4.1. Daños punitivos y la libertad de expresión

En los años sesenta se genera un nuevo debate en torno a la constitucionalidad del instituto, pero esta vez el desafío estaba basado no ya en el debido proceso, sino en las limitaciones a la garantía de libertad de expresión contenida en la primera enmienda. En primer término debemos citar aquí lo resuelto por la Corte Suprema de EE.UU. en el caso *New York Times Co. v. Sullivan* resuelto en 1964 bajo las enmiendas I y XIV, en el sentido que se limita la responsabilidad de los medios de comunicación por daños provenientes de conductas difamatorias, a menos que se pruebe malicia o que la publicación fue hecha con conocimiento de su falsedad o indiferencia negligente de si eran verdaderos o falsos los hechos descritos en ella. En el caso *New York Times* el demandante y afectado por la

<sup>12</sup> Texto tomado de [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/america/txt/EEUU.txt](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/america/txt/EEUU.txt)

<sup>13</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>14</sup> Izquierdo, *Ibid.*

<sup>15</sup> John Gotanda, "Punitive Damages: A comparative Analysis" publicado en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 42, 2003. Documento disponible en: <http://law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1008&context=villanovawps>

publicación (junto a otros tres demandantes) era un funcionario público del estado de Alabama, su nombre había aparecido en un espacio pagado requiriendo fondos para la causa de promoción de los derechos civiles en los estados del sur de los EE.UU.

Luego vendría el caso *Gertz v. Robert Welch, Inc.* resuelto en 1974, en que la Corte Suprema vuelve, en sus propias palabras, “al esfuerzo de definir el balance correcto entre la libertad de expresión y la responsabilidad por difamación”<sup>16</sup>. En Gertz el abogado de la familia de una persona muerta por un policía habría sido difamado por una revista en donde aparecía que el juicio contra el policía era parte de una conspiración comunista para desacreditar a la policía, sugería que dicho abogado tenía antecedentes criminales y lo calificaba de activista comunista. En las primeras instancias se estimó que se aplicaba al presente caso el estándar enunciado en el caso *New York Times*, en el sentido que no habría lugar a demandar daños a fin de proteger la libertad de expresión. Sin embargo, la Corte estimó que siendo el afectado en este caso un particular (no funcionario público ni figura pública como en el caso *New York Times*) tenía derecho a demandar daños, pero sólo podría reclamar daños punitivos en la medida que se probara malicia o negligencia en los términos enunciados en aquel precedente.

#### 4.2. Limitaciones al monto

En esta parte debemos citar el caso *Pacific Mutual Life Ins. Co v. Haslip* resuelto en 1991, en donde se señaló que una indemnización cuantiosa por daños punitivos no necesariamente violaba el debido proceso protegido por la enmienda XIV<sup>17</sup>. En este caso en particular la suma que se mandó a pagar por daños punitivos era superior en cuatro veces a la indemnización por daños compensatorios. La Corte Suprema señaló que una discreción ilimitada para los tribunales o jurados para fijar daños punitivos puede derivar en resultados extremos inaceptables bajo el requerimiento de debido proceso de la enmienda XIV, agregando que “aunque **no se puede delinear un criterio matemático entre lo que es constitucionalmente aceptable o no** en esta materia que pudiera ser aplicable a cualquier caso, afirmando que el criterio debe basarse en lo *razonable*”<sup>18</sup>.

Concluyó señalando que los daños punitivos impuestos al recurrente,

<sup>16</sup> Citamos el texto de la decisión.

<sup>17</sup> Izquierdo, *Ibid.*

<sup>18</sup> Destacado es nuestro.

aunque cuantiosos en comparación con los daños compensatorios, no resultan violatorios del debido proceso ya que la decisión contaba con un criterio objetivo y fue objeto de una plétora de remedios procesales. Así, en primer lugar la corte de primera instancia expuso restricciones razonables a la discreción del jurado ya que expresamente describió los propósitos retributivos y preventivos de los mismos, requirió al jurado considerar el carácter y grado de los daños en el caso concreto y aclaró que la imposición de daños punitivos no era obligatoria. Además tuvo lugar una audiencia posterior al veredicto del jurado y la decisión fue revisada por la Corte Suprema estatal (Alabama), la que aprobó la decisión.

En el caso *BMW of North America Inc. v. Ira Gore Jr.* resuelto en 1996, la Corte Suprema de EE.UU. consideró excesiva una condena en daños punitivos de dos millones de dólares, en circunstancias que el daño material correspondía a cuatro mil dólares y reenvió el caso a primera instancia para reconsiderar el monto de los mismos. Inicialmente el jurado había otorgado cuatro millones por daños punitivos, pero la Corte Suprema estatal de Alabama lo rebajó a dos millones de dólares. En la especie la conducta dañosa consistió en que se vendió un automóvil nuevo, pero repintado por daños en el proceso de fabricación, sin que se informara de tal circunstancia al comprador.

La importancia de *BMW* radica en que la Corte Suprema fijó un cuadro analítico para cuestionar condenas por daños punitivos, y cuando ellos violaban el debido proceso. Los criterios a considerar, de acuerdo al texto de la decisión, son<sup>19</sup>:

- a) La *reprochabilidad* de la conducta del demandado;
- b) La *relación* entre daños punitivos y daños compensatorios;
- c) Sanciones para conductas reprobables que sean *comparables*<sup>20</sup>.

Las cortes inferiores fijarían en definitiva para el demandante una suma de cincuenta mil dólares por daños punitivos (decisión de marzo de 1997)<sup>21</sup>.

En el trabajo de Samuel Thumma se citan una serie de decisiones tanto de la Corte Suprema de EE.UU. como de cortes federales de circuito, cortes federales de distrito y cortes estatales de apelación<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Una versión condensada de esta decisión se encuentra en: <http://www.dhlaw.de/eng/elt/casestudies.htm>

<sup>20</sup> Samuel A. Thumma "Punitive Damages One Year After *BMW of North America, Inc. v. Gore*" *The LawHost Online Law Journal* en <http://www.lawhost.com/lawjournal/98fall/BMW1.html>, en el mismo sentido Andreason y Brunner "Limiting Punitive Damages after *State Farm v. Campbell*" en *Declarations*, Winter 2003-2004, p. 43 disponible en <http://www.wrf.com/docs/publications/11428.pdf>

<sup>21</sup> Véase Thumma *Ibid.*

<sup>22</sup> *Idem.*

Algunas de las conclusiones de Thumma son las siguientes:

- a) Una relación de daños punitivos/compensatorios de 5 a 1 normalmente sobrevivirá al escrutinio del test BMW;
- b) En una corte federal una relación superior a 5 a 1 no sobrevivirá al escrutinio y por lo tanto será dejada sin efecto;
- c) En una corte federal cuando se ha ordenado reducir daños punitivos generalmente ha resultado en una reducción a una relación de 5 a 1, mientras que en las cortes estatales (que son bastante más generosas al otorgar indemnizaciones por daños punitivos) la reducción pasará de 500 a 1 a 100 a 1;
- d) Las cortes federales han considerado aceptables relaciones más restrictivas que las cortes estatales. La más alta relación aprobada por una corte federal es de 10.8 a 1, mientras que para las cortes estatales la mayor relación es 500 a 1, existiendo cuatro decisiones en que la relación supera los 25 a 1<sup>23</sup>.

Con posterioridad a BMW una de las últimas decisiones de la Corte Suprema de los EE.UU. en materia de cuantía de los daños punitivos aceptables o no corresponde a *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell* de abril de 2003<sup>24</sup>. En este caso Curtis Campbell, asegurado de la demandada, ocasionó un accidente en el cual murió una persona y otra sufrió incapacidad permanente. Investigadores llegaron a la conclusión que la responsabilidad por dicho accidente era de Campbell. La aseguradora disputó la responsabilidad de su cliente, se negó a transar con los demandantes por los cincuenta mil dólares que era el límite de la póliza, ignoró el consejo de sus propios investigadores y llevó el caso a juicio asegurándole a Campbell y a su mujer que ellos no tenían responsabilidad por el accidente, que ella representaría debidamente sus intereses, y no necesitarían un abogado independiente que los representase. En el juicio el jurado mandó a pagar tres veces el límite de la póliza, y la aseguradora no apeló. La Corte Suprema estatal de Utah denegó la apelación directa de Campbell y la aseguradora pagó el total de la suma mandada a pagar. Los Campbell demandaron a State Farm por mala fe, fraude e infligirles intencionalmente sufrimiento. El jurado otorgó a los Campbell dos millones seiscientos mil dólares por indemnización compensatoria y ciento cuarenta y cinco millones en daños punitivos,

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Como hecho curioso diremos que State Farm, la demandada de este caso, figura entre las 100 economías más grandes del mundo (que incluye tanto estados como empresas) con el número 100. Véase en: <http://www.corporations.org/system/top100.html>

los que la Corte de Instrucción redujo respectivamente a un millón y veinticinco millones, para finalmente la Corte Suprema de Utah, aplicando el precedente de *BMW v. Gore* subirlos de vuelta a ciento cuarenta y cinco millones. La decisión pronunciada por la Corte Suprema de EE.UU. reenvió el caso de vuelta a las cortes estatales de Utah a fin de que reconsiderasen el monto de daños punitivos que debía pagar la demandada, puesto que estimó que una indemnización por daños punitivos superior en 145 veces a la indemnización por daños compensatorios es excesiva y violatoria del debido proceso asegurado por la enmienda XIV.

En la revisión la Corte Suprema de Utah fijó como daños punitivos poco más de nueve millones de dólares (decisión de abril de 2004).

Se ha dicho que muchos creyeron inicialmente que con *State Farm* la Corte Suprema de los EE.UU. había fijado criterios que las cortes inferiores no podían ignorar, y que se había puesto un verdadero y efectivo coto contra las indemnizaciones exageradas por daños punitivos. Sin embargo, los casos que se han decidido desde entonces no han satisfecho completamente esta expectativa<sup>25, 26</sup>.

#### ***4.3. Asegurabilidad de los daños punitivos***

Un punto discutido es si se puede contratar o no un seguro que cubra responsabilidad por daños punitivos.

A propósito de las consecuencias derivadas del caso *BMW* se ha señalado:

Está claro más allá de toda duda que los redactores y vendedores de pólizas de seguros de responsabilidad general a través de formularios estándar [...] tenían la intención de incluir en la cobertura el pago de indemnizaciones por daños punitivos. En los años 70, la industria de seguros analizó una exclusión específica de responsabilidad por daños punitivos pero la idea fue desechada de plano (*Business Insurance*, abril 3 de 1978). A pesar de esto las compañías de seguros con frecuencia señalan dos razones para negarse a pagar por daños punitivos: Primero, sostienen que es contrario al orden público para las aseguradoras cubrir a aquellas personas

<sup>25</sup> Andreason y Thomas, *Ibid.*

<sup>26</sup> De acuerdo a Gotanda, *op. cit.* en los países incluidos en su estudio la posibilidad de demandar daños punitivos es ampliamente aceptada y que de hecho tales demandas se han incrementado en los últimos años, concluyendo que todos estos países han avanzado en limitar indemnizaciones por este concepto irrazonablemente altas.

cuyos actos dañosos han sido considerados por un jurado como suficientemente severos como para justificar la imposición de daños punitivos. Segundo, sostienen que nunca tuvieron la intención de ofrecer cobertura por daños punitivos y que las pólizas de hecho no ofrecen tal cobertura<sup>27</sup>.

Siguiendo con el artículo referido en la cita anterior señalamos a continuación los argumentos para sostener la asegurabilidad/no asegurabilidad de daños punitivos.

En contra de la asegurabilidad:

- a) El efecto preventivo/disuasivo de los daños punitivos sería anulado si fuera posible asegurarlos;
- b) Los asegurados no deberían escapar de su castigo trasladando condenas por daños punitivos a una compañía de seguros y eventualmente al público en general a través de mayores primas (por los costos de la industria);
- c) Si los asegurados pueden evitar pagar daños punitivos a través de su aseguramiento, tales indemnizaciones no serían nada más que pagos de lotería para los demandantes, muy en exceso de los daños compensatorios.

Por su parte, a favor de su asegurabilidad se citan los siguientes argumentos:

- a) La libertad contractual de los particulares no debe ser afectada por los tribunales o el gobierno;
- b) El asegurado promedio normalmente espera que los seguros de responsabilidad general a través de formularios estándar ofrezcan cobertura por responsabilidad por daños punitivos y sostener lo contrario es una interferencia no razonable con tal expectativa;
- c) Los daños punitivos tienen un efecto preventivo/disuasivo bastante cuestionable ya que la gente de negocios los ve como erráticos y aleatorios;
- d) La cobertura mediante seguros debe estar disponible para evitar potenciales quiebras de individuos y empresas que pudieran resultar de extremadamente grandes (y muchas veces consideradas arbitrarias) indemnizaciones por daños punitivos<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> "Insurance Coverage for Punitive Damages Awards", en *AKO Policy Holder Advisor*, Vol. 4 número 12, diciembre de 1995, p. 1 [www.andersonkill.com](http://www.andersonkill.com)

<sup>28</sup> *Idem.* pp. 1 - 2.

La verdad es que ciertos estados de los EE.UU. prohíben que se aseguren daños punitivos, otros lo permiten mientras que en otros la situación no está clara<sup>29</sup>.

Se puede señalar que existe una tendencia a permitir la asegurabilidad de los daños punitivos tanto por responsabilidad directa como en casos de responsabilidad por actos de terceros (responsabilidad indirecta). Así, desde 1982 a 2002 los estados en donde son asegurables han subido de 22 a 32 por responsabilidad directa y de 13 a 38 por responsabilidad indirecta, aquellos en donde no son asegurables han disminuido en el mismo período de 20 a 18 en el primer caso y subió de 3 a 4 en el segundo caso, mientras que los estados en que la situación permanece incierta bajaron de 8 a 2 respecto del primer caso y de 34 a 8 en el segundo<sup>30</sup>. Estas cifras se explican con mayor claridad en la tabla siguiente.

Asegurabilidad (por estados)	Responsabilidad directa		Responsabilidad indirecta	
	1982	2002	1982	2002
<i>Se permite</i>	22	32	13	38
<i>No se permite</i>	20	18	3	4
<i>Indecisos</i>	8	2	34	8

#### 4.4. La reforma al sistema

Mucho se ha discutido en EE.UU. sobre si los daños punitivos son o no un instituto aceptable y deseable. Se cita una antigua opinión de un juez de la Corte Suprema de New Hampshire que los llamó “una perversión del lenguaje y de las ideas tan antigua y tan común que rara vez llama la atención [...] sin duda esta perniciosa doctrina se ha fijado tanto en el derecho que puede resultar difícil deshacerse de ella. Pero es la tarea de los tribunales lidiar con dificultades y esta herejía debe ser asida firmemente y sin miedo, sin temor debemos aplicarle cuchillo a esta deformidad...”<sup>31</sup>. Otra opinión decía “la idea es incorrecta. Es una mons-

<sup>29</sup> Véase “Punitive Damages” en [http://www.aon.com/us/busi/risk\\_management/risk\\_transfer/punitive\\_damages.jsp](http://www.aon.com/us/busi/risk_management/risk_transfer/punitive_damages.jsp)

<sup>30</sup> Datos obtenidos de Punishment for Who? en <http://www.aasonline.com/Viewpoint/02sp3.html>

<sup>31</sup> Scout, *op. cit.*

truosa herejía. Es una fea y poco saludable excrescencia que deforma la simetría del sistema jurídico<sup>32</sup>.

Sin embargo, la tendencia mayoritaria es y ha sido aceptarlos. Al día de hoy hay 6 estados que prohíben daños punitivos<sup>33</sup> y 19 otros estados han establecido normativas para limitar su monto siendo la relación 3 a 1 con los daños compensatorios la más recurrida (8 casos), además se fijan límites máximos a pagar por este concepto<sup>34</sup>.

A nivel federal existe un proyecto promovido (*tort reform*) por el actual Presidente George W. Bush que busca también limitar las indemnizaciones por daños punitivos<sup>35</sup>.

### 5. ESTADÍSTICAS EN TORNO A LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EE.UU.

Una reciente publicación del Ministerio de Justicia de los EE.UU. sobre indemnizaciones por daños punitivos en los setenta y cinco condados más grandes relativa al año 2001<sup>36</sup>, señala que sólo en un 6% de 6.504 juicios se mandó a pagar daños punitivos<sup>37</sup>. De este 6% los demandantes obtuvieron \$ 50.000 dólares o más por este concepto en un 50% de los casos, o sea sólo un 3%. En un 12% de los casos se sobrepasó \$ 1.000.000 de dólares y en sólo nueve casos los daños punitivos superaron los \$ 10.000.000 de dólares. En casos contractuales el promedio de indemnización fue \$ 83.000 dólares y en casos de responsabilidad extracontractual el promedio llegó a \$ 25.000 dólares.

<sup>32</sup> *Op. cit.* La cita corresponde al caso *Fay v. Parker* resuelto en 1873 por las cortes del Estado de New Hampshire.

<sup>33</sup> Luisiana, Massachusetts, Nebraska, New Hampshire, Washington y Michigan. Véase "Punitive Damages Reform" en <http://www.namic.org/PrintPage.asp?ArticleID=6451> (página de la National Association of Mutual Insurance Companies).

<sup>34</sup> Véase *Ibid.*

<sup>35</sup> Véase "It's a Mad, Mad world; Tort reform", Londres, 8 de enero de 2005.

<sup>36</sup> Bureau of Justice Statistics, Selected Findings Thomas Cohen "Punitive Damages Awards in Large Counties, 2001", publicada en marzo de 2005 NCJ 208445 disponible en <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/abstract/pdalc01.htm>

<sup>37</sup> Este mismo trabajo señala que en 1992 el porcentaje de casos en que se otorgaron daños punitivos fue también de un 6%, siendo la media en aquel entonces \$ 63.000 dólares versus los \$ 50.000 dólares de 2001. *Ibid.*

## ***6. CONCLUSION***

Desde su consolidación el instituto de los daños punitivos en EE.UU. ha soportado diversos ataques, de todos los cuales hasta el día de hoy parece haber sobrevivido.

De acuerdo a las decisiones citadas podemos decir que ellos han sido estimados constitucionales en cuanto instituto, y sólo se ha cuestionado la constitucionalidad de indemnizaciones cuantiosas cuando ellas exceden en mucho la indemnización por daños compensatorios o efectivos. En materia de libertad de expresión su aplicación es más limitada que en otras materias.

También se muestra que se han tomado pasos para limitar sus montos, tanto en cantidad como en su relación con los daños compensatorios.

Por otra parte, la regla general parece ser que ellos son asegurables, y con mayor razón cuando se trata de asegurar responsabilidad por hecho ajeno.

Finalmente las estadísticas citadas demuestran que ellos son aplicados en forma excepcional (al menos en los estados cubiertos por la encuesta) y que normalmente su monto no excede en forma excesiva de las sumas mandadas a pagar por daños compensatorios o efectivos.